

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00186-00
LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.071

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00186-00
Demandante: LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

Mediante Sentencia No. 016 del 03 de febrero de 2023, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a CASUR a reconocer y pagar al señor Leonardo Luis Duran Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.142.125, la asignación de retiro a partir del 27 de agosto de 2017, fecha en que habrían terminado los tres (3) meses de alta a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Vistos el expediente digital advierte el despacho que, luego de emitida sentencia de 1ª instancia la entidad demandada allega certificación en la cual manifiesta animo conciliatorio, por lo que se procederá a poner en conocimiento a la parte demandante de la formula conciliatoria allegada por la demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** al demandante de los documentos obrantes en el archivo digital denominado "0019. propuesta conciliación".
- 2.- CORRER TRASLADO** al demandante y durante un término de **tres (03) días**, de la certificación de ánimo conciliatorio aportada por la entidad demanda, visible en el archivo digital denominado "0019. propuesta conciliación", con la finalidad de que conozca su contenido y manifieste si acepta o no la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00007-00
Demandante: CARMEN ELENA MARTÍNEZ PAYÁN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Carmen Elena Martínez Payan identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.526, en contra del NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, son requisitos previos para demandar:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

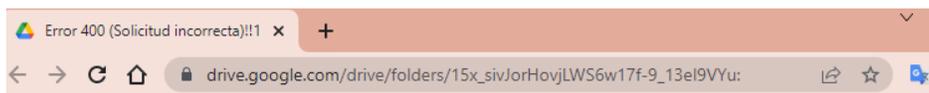
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
Subraya y negrilla del Despacho.

Al analizar el escrito demandatorio observa el Despacho que en el numeral 1.7 y 1.8 del acápite denominado “V.- RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y LAS QUE SE HARÍA VALER EN EL PROCESO”, se enuncia que: “1.7.- Constancia de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de enero de 2023 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. 1.8.- Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de enero de 2023 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de C.”

Vale la pena resaltar, que al intentar ingresar al link aportado en el libelo demandatorio éste se encuentra inhabilitado, lo que hace imposible el acceso, así:

[https://drive.google.com/drive/folders/15x_sivJorHovjLWS6w17f-9_13el9VYu:](https://drive.google.com/drive/folders/15x_sivJorHovjLWS6w17f-9_13el9VYu)



400. Se ha producido un error.

El servidor no puede procesar la solicitud porque su formato es incorrecto. No es recomendable volver a intentarlo. Eso es todo lo que sabemos.



Pese a lo anterior, al revisar cada uno de los archivos digitales aportados con la demanda, no se encuentra copia del acta de no conciliación mencionada en la demanda, así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. Carmen Elena Martínez Payan identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.526, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00009-00
ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 173

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00009-00
ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 017 del 16 de enero de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; y a través de auto de sustanciación No. 055 del 14 de febrero de esta misma anualidad se puso en conocimiento de la parte demandada la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Jamundí, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00009-00
Demandante: ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida las carpetas No. 0013 y 0014 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 174

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00050-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Stella Castañeda Ramirez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas

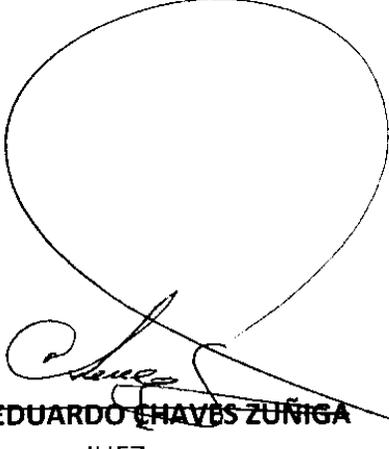
que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la CC No. 41.959.926 y portadora de la T.P. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 6 de la carpeta 0005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 175

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00203-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HOLGUÍN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, por la cual se confirma el auto interlocutorio No. 463 del 10 de junio de 2022 proferido por este Despacho y que niega la reforma de la demanda por extemporánea. Conforme con lo expuesto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 176

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
DEMANDADO: DARIÓ CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LES

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2022, por la cual se revoca el auto interlocutorio No. 746 del 05 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho y que rechazó la demanda instaurada por COLPENSIONES. Conforme con lo expuesto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 172

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00316-00
ACCIONANTE: JHON FREDY MARULANDA JURADO Y OTROS
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio No. DJ-23-078 DMOL, allegado el 27 de febrero de 2023, indica que para poder realizar la valoración solicitada requiere que se aporte la siguiente documentación:

- *Consignación por la suma de \$1.160.000.00 a nombre de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, realizada en el banco DAVIVIENDA cuenta de ahorros N° 017300102021. Debe utilizar el formato convenios empresariales (aportar original y una copia).*
- *Formulario debidamente diligenciado.*
- *Petición dirigida a la Junta Regional solicitando la valoración, determinando:*
 - *Si requiere calificación de un evento específico o calificación integral.*
 - *Demostrando el interés jurídico e informando puntualmente cual es la finalidad del dictamen (ejemplo: demanda, condonación de deuda, compañía de seguros, sustitución pensional).*
 - *Informar bajo la gravedad del juramento, si ha sido calificado anteriormente por alguna de las entidades del sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP, JUNTAS REGIONALES). En caso afirmativo, aportar copia de la (s) calificación (es).*
 - *Manifestar cuales son las otras partes interesadas.*
- *Copia de la cédula o documento de identidad.*
- *Oficio remisorio del Despacho judicial.*
- *Copia de la demanda.*
- *Aclaración respecto a: evento, diagnóstico(s) y/o patología(s) requiere el Despacho se califique.*
- *Copia completa de la historia clínica ACTUALIZADA con conceptos y valoraciones de especialistas que soporten el (os) diagnóstico (s) motivo de calificación.*
- *Reportes de medicina legal.*
- *Si se requiere para condonación de deuda, anexar carta expedida por la entidad financiera donde solicita la valoración por la Junta Regional.*
- *Registro civil de defunción, para casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.*
- *Si actúa en representación de persona natural o jurídica aportar poder debidamente firmado, dirigido a esta junta facultándolo para actuar.*
- *En caso de actuar como curador aportar copia de la sentencia de interdicción judicial y copia del documento de identidad del curador.*
- *Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que haga llegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental allí solicitada; Asimismo, deberá presentar a este despacho la constancia de radicación de la referida documentación.

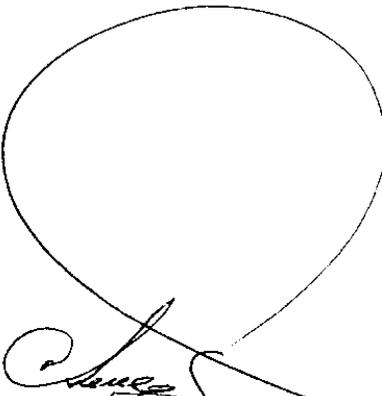


En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **diez (10) días hábiles**, radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental solicitada en el Oficio No. DJ-23-078 DMOL del 27 de febrero de 2023 y allegue a este Despacho la constancia de tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ